**BUENA FE Y DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: ORIGEN, PREMISAS ELEMENTALES Y ABORDAJE JURISPRUDENCIAL[[1]](#footnote-1)\***

*Luis Mariano Argüello Rojas[[2]](#footnote-2)*

**RESUMEN:** La presente investigación estudia la buena fe desde el punto de vista del Derecho Privado, evidenciado como: su frecuente invocación no siempre lleva aparejada una cabal comprensión del principio; de este modo, se pasa revista de forma célere, por algunas nociones elementales y clasificaciones desarrolladas tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial; lo anterior, con el claro propósito, de dejar sentadas las bases a partir de las cuales, debe derivarse la doctrina de los actos propios, misma que a pesar de su vitalidad aplicativa, no ha sido del todo estudiada y menos aún, asimilada -en cuanto a sus presupuestos y características- en el foro costarricense.

**PALABRAS CLAVE:** Principio General del Derecho / Buena fe / Actos Propios / Regla de "non venire contra factum proprium".

**ABSTRACT:** The present investigation studies the good faith from the point of view of Private Law, evidenced as: its frequent invocation does not always bring with it a thorough understanding of the principle; in this way, it is reviewed in a famous way, by some elementary notions and classifications developed both at the doctrinal and jurisprudential level; the above, with the clear purpose of laying the foundations from which, must derive the doctrine of own acts, which despite its application vitality, has not been fully studied and even less, assimilated -in regarding its budgets and characteristics- in the Costa Rican forum.

**KEYWORDS:** General Principle of Law / Good faith / Own Acts / Rule of "non venire contra factum proprium

**Sumario: I.** Introducción; **II.** El origen de la buena fe y actos propios: comprensión desde el Derecho Romano y su casuística; **III.** ¿Es la buena fe verdaderamente un Principio General del Derecho?; **IV.** Actualidad y tipologías de la buena fe. **V.** Derivaciones de la buena fe; **VI.** La doctrina de los actos propios: presupuestos y requisitos, **VI. A.** Conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz, **VI. B.** El ejercicio de una facultad o derecho subjetivo que crea una contradicción, y por ende: la situación litigiosa, **VI.C.** Identidad del sujeto o centro de interés que se vincula entre ambas conductas**.** **VII.** Manifestaciones del "non venire contra factum proprium"; **VIII.** Conclusiones; **IX.** Referencias Bibliográficas.

**I. Introducción.**

El ensayo que se presenta, tiene un objetivo muy claro, a saber, presentar la trascendencia que, al día de hoy, sigue ostentando la buena fe dentro de la dinámica del Ordenamiento Jurídico en general y del Derecho Privado en lo particular, mostrando alguna derivación del principio, para así comprender, su absoluta actualidad aplicativa en una dimensión propia y nada infrecuente de la casuística conflictiva.

La idea expuesta, busca desvirtuar una serie de falsas concepciones ceñidas en el foro nacional, que han pretendido (ilusamente) desconocer la vitalidad del cultivo del Derecho Privado, el cual es fundamento, no sólo de muchas de las ramas jurídicas vigentes, sino -y más importante- el campo donde alcanza toda dimensión la propia existencia de la persona humana, considerada, tanto en su identidad individual como en su interacción social.

Menospreciar el Derecho Privado, porque es la base del sistema, es patrocinar un ejercicio mental absolutamente irreflexivo, que parece regocijarse del fruto sin tomar conciencia de las raíces; por el contrario, la solidez teórica y perspicacia epistemológica, construida por el aporte de innumerables juristas a lo largo de los últimos siglos revelan la importancia de seguir colaborando con el perfeccionamiento de éste, pues acaso, ¿el ave de Minerva no emprende su vuelo en el crepúsculo?

Una sociedad que paradójicamente se presenta como enclaustrada en los patrones impuestos por las tendencias globalizadoras, y donde lastimosamente, la cultura del consumismo e individualismo gana mayores adeptos cada día, merece la preocupación de aquellos que entienden la magnitud de lo primordial, esto es, de la honestidad, rectitud, honradez, razonabilidad e integridad en el ejercicio de los derechos y obligaciones dentro de la dinámica social. El día que el Derecho renuncie a la vocación material de su conciencia ética, dejará de ser humanista, y si no presenta aquella orientación, puede ser todo, menos Derecho; entonces, ¿por qué abandonar a la buena fe?

**II. El origen de la buena fe y los actos propios: comprensión desde el Derecho Romano y su casuística.**

Reflexionaba el célebre jurista Friedrich Karl von Savigny (2005), que cuando una ciencia -así entendida- como la del Derecho, descansa sobre los esfuerzos continuados de muchos años, constituye una herencia inapreciable, cuya posesión quieta y pacífica, goza la generación de que formamos parte; y sin embargo, pese a tal advertencia (de forma injustificable) los momentos actuales no son del todo favorables para promocionar investigaciones que busquen captar la vitalidad de los cimientos sobre los cuales se erigen las nuevas construcciones jurídicas.

Los tiempos que corren no son fáciles de dirigir para la ciencia jurídica; existe (en el caso costarricense) una resistencia lacerante hacia el estudio serio, pausado y profundo de las instituciones que componen el Ordenamiento Jurídico; así -y tan sólo para citar una variante-, se esquiva con no poca frecuencia, el análisis histórico, sociológico y económico que presenta el pensamiento jurídico como "unidad que es" (Antillón, 2001), como si tan solo bastara con recitar la literalidad de la norma vigente para comprender en toda su dimensión, los diversos matices y manifestaciones teórico-aplicativas que se presentan en la realidad (Nieto & Fernández, 1998). Sin duda, tal forma de proceder resulta impulsada por aquellos paradigmas formalistas universitarios del derecho -así con minúscula-, que privilegian la eficiencia por encima de la reflexión, la cantidad sobre la calidad, el placer antes que el sacrificio.

Obviamente estas líneas, buscan contrariar aquellos clichés; de modo tal, que no bastará con danzar alrededor de las normas jurídicas vigentes sobre la buena fe y actos propios, sino que, para utilizar una expresión un tanto ilustrativa, se deberá "sujetar con firmeza el bisturí", para realizar una disección más a fondo de la temática que nos ocupa. En ese orden, y para los efectos de este pequeño espacio, deberá ubicarse, prioritariamente a la buena fe en los aportes brindados por el Derecho Romano, matriz y motor del todo jurídico (Iglesias, 2010), pues nuestro sistema actual, precisamente responde a aquel legado.

Y es que quizá, más que retrotraernos a ser meros albaceas de aquella herencia, convenga más hablar de nuevas variantes activas. En efecto, un ejercicio de análisis serio como el llevado a cabo por Antillón (2017), sustenta que nuestro derecho vigente, puede ser proyectado como una etapa contemporánea del *ius* romano. A tal efecto y con evocadoras palabras, se menciona que no es certero afirmar que el Derecho Romano es importante para entender el Derecho Costarricense, como si se tratara de entes distintos, siendo "…*erróneo e injusto postular esa distancia, porque lo cierto es que el Derecho Costarricense no es otra cosa que una modalidad actual del Derecho Romano*" (p.35); y sin embargo, a tal certera sentencia, se debe agregar el factor del método jurídico originado por los juristas romanos, cuya savia potencial es imperativo rescatar, pues al fin de cuentas: "*La mejor manera de actualizar los estudios romanísticos es valorar la aportación de los jurisconsultos y seguir sus enseñanzas en el arte de dar soluciones para la vida*". (García Garrido, 1973, p. 16).

En este orden de ideas, basta razón tenía Cicerón (citado por Merello, 1992, p. 30) al expresar que “el derecho anda disperso", pues el casuismo -como punto de partida de la labor jurisprudencial- dio vida a un vasto enfoque en el abordaje del conocimiento, que no se basa en premisas teóricas, abstractas y de validez universal, sino -por el contrario- en problemas prácticos, concretos y de alcance particular; todo lo cual, a su vez, conformó un Derecho multiforme, en constante producción, lógicamente inconexo y en esencia, ajeno a la utilización de categorías clasificatorias y definitorias en su presentación. En suma, un Derecho que se gestó empíricamente y no abstractamente.

En cuanto a definiciones se trata, salta a la memoria el pensamiento del jurista Marco Antistio Labeón, que inmortalizara: “omnis definitio in iure civile periculosa est, ut enim non subverti possit” (en derecho civil, toda definición es peligrosa, pues es difícil que no puede alterarse). No obstante, esto no quiere decir que eviten siempre el definir, pues como sustenta García (1973) en diversas hipótesis: "*Se muestra tendencia hacia la misma, en cuanto ésta pueda facilitarles la labor y marcarles el norte, en esa forma concreta apta para la simplificación*” (p.92); llevando incita aquella labor imperiosa de resolver lo particular sin obviar los principios generales, tensión constante que conlleva el razonamiento jurídico-terrenal.

Asimismo, la casuística, también puede operar como un método esencial del aprendizaje jurídico, aplicable aun en aquellas disciplinas más generales y abstractas, en la literatura se recuerda (Tamayo, 1995) que el derecho es, según una antigua definición que se remonta al jurista Celso: "*El arte de lo bueno y lo justo*". De esta forma, tal justicia o injusticia sobre la que debe dictaminar el jurista, no se refiere a las mismas normas legales, sino a tipos concretos de conducta individual; esto es, en términos aún más claros, a conflictos concretos que se presentan en forma de casos reales con incidencia en la vida social.

Ningún cliente paga dinero a su abogado o abogada para que le indique qué dice el artículo 1265 del Código Civil. A ninguna persona juzgadora se le presenta un proceso judicial cuya pretensión material radica exclusivamente en que se declare bibliográficamente los alcances de la "teoría del espejo" de cara a la explicación de la causalidad adecuada presente en las concausas productoras del daño. Tampoco se presentan ordinarios civiles para condenar al autor Torrealba Navas (2011) por contradecir lo expuesto por Rivero Sánchez (2001), en los ámbitos doctrinarios de la responsabilidad civil contractual costarricense. Solo ante casos concretos se requiere la sentencia de una persona juzgadora, y sólo entonces, se requiere el dictamen del jurista, que es el enigma de la justicia.

Y es que precisamente se abrió un paréntesis sobre el casuismo romano para ahora cerrarlo, pues es en su dinámica aplicativa donde germinó la buena fe. Relata Conde (2007) que la *bona fidei* tiene sus cimientos en el Derecho Romano clásico, siendo una técnica al servicio de los jueces para llenar lagunas y corregir injusticias. Dicho en otras palabras, para alcanzar la equidad. Asimismo, señala De los Mozos (Citado por Rodríguez, 2004), que la noción de buena fe surgió en el Derecho Romano, en ocasión de la *emptio* y se extendió en relación a figuras como la posesión y la usucapión. Por otro lado, es imperioso recordar que uno de los mayores campos donde encontró impulso la buena fe, fue en razón de los contratos atípicos, en tal sentido, se ha reconocido que mediante los constructos de la jurisprudencia romana se fraguó la *oportore ex fide bona,* misma que se erige en una tutela jurídica dúctil que se amoldó a diversas situaciones factuales.

Como lo indica el Dr. Javier Humberto Facco de la Universidad de Roma "Tor Vergata": "*El hecho de reputar idónea la elaboración del oportere vinculado a la fides bona para las relaciones entre los hombres sin delimitación de civitas, significó aplicar a escala universal un mismo arquetipo jurídico*" (2013, p. 25); quedado pues expuesta, la originalidad adaptativa y vocación eterna, que se alcanzó con aquella concepción.

Esta noción adaptativa de la buena fe, con su sustrato indiscutible de base ético-social, llega a mantener el mismo significado, de modo casi intacto hasta nuestros días. Evidencia de ello es que la propia Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, trae a colación este principio recordando su misma estirpe romana, para fundamentar en el Voto N° 60 de las quince horas treinta minutos del 30 de mayo de 1995, lo siguiente:

“En el Derecho Romano la buena fe se la encuentra en el sentido objetivo en materia contractual (contractus bonae fidei). Es la norma jurídica de contenido moral con valor integrativo e interpretativo para las relaciones jurídicas. Responde a la idea genérica y abstracta de lealtad. En sentido subjetivo o psicológico en materia de posesión y usucapión (bonae fidei possessio) refiere a sujetos determinados. Equivale a la ausencia de malicia o dolo. Se trata de la conducta honrada de los sujetos en una determinada relación jurídica. Sin embargo resulta dudosa la separación de los romanos de ambos campos: uno para las relaciones obligacionales y el otro para las reales. En el Derecho Germano se encuentra la distinción entre buena fe objetiva (treu und glauben) y la buena fe en sentido subjetivo (guter glauben), no presente en el Derecho Romano. Esta llega hasta tiempos modernos a través del Derecho Canónico. Bajo los principios de este Derecho se recurre al aspecto subjetivo. Se identifica la mala fe con el pecado y la buena fe con la ausencia de pecado. Con la promulgación del Code Napoleón de 1804, surgen distintos criterios de interpretación. Desde la doctrina iusnaturalista hasta el positivismo.”

En apego de lo expuesto y en apretada síntesis, queda reconocida la génesis de la buena fe, anclada en el Derecho Romano, aspecto que ha sido reconocido no solo por la doctrina especializada sino también por la misma jurisprudencia civil costarricense. Resulta llamativo indagar cómo en la actualidad, jueces y juezas (que al fin de cuentas son quienes ejercen verdaderamente una magistratura) parecen reconocer la necesidad de volver sus premisas resolutivas hacia las bases del *ius* romano, para a partir de allí, buscar la solidez y certeza necesaria frente a la complejidad que -en no pocas ocasiones- se generan con las nuevas relaciones y conflictos intersubjetivos que se presentan ante estrados judiciales.

Con todo, en esta coyuntura parece fácil de asimilar que, bajo aquel sentido casuista romano, la doctrina de los actos propios como derivación de la buena fe, no tardará mucho en aparecer, y en efecto así fue. Sobre el particular, el profesor chileno Franceso Carreta Muñoz (2018), citando autores de la talla de Díez-Picazo, Puig Brutau, Scalese y Astone, deja patente que fueron los juristas romanos quienes dieron vida a la doctrina de los actos propios, así menciona:

En un pasaje de Ulpiano que versa sobre un problema de un padre que, después de la muerte de su hija, que había vivido como emancipada en derecho, luego de fallecer con herederos instituidos en su testamento, trató de promover una controversia como si no la hubiese emancipado. A partir de ese pasaje se elabora en un momento muy posterior, en la Edad Media, el aforismo *venire contra factum propium non valet.* A partir de ahí, la doctrina se forjó caso a caso para solucionar los problemas de contradicción en el derecho privado. Con posterioridad surge progresivamente la sistematización del instituto a través de la detección de patrones comunes, mediante, probablemente, un ejercicio de inducción (p.332)

En esa misma línea de pensamiento, si bien se denota que el bocardo o aforismo se asentó en la edad media, muy probablemente por obra de la glosa y en ocasión de ser una respuesta jurisprudencial creada "sobre la marcha" derivada de la buena fe (López, 2009, p. 191); es lo cierto, que su anclaje y fijación embrionaria, está presente en las fuentes casuistas romanas. Consecuentemente, queda explicitado como la buena fe y doctrina de los actos propios, son aportes invaluables de una percepción sensible y práctica de los juristas frentes a las más variadas circunstancias que pueden brindar la conflictiva humana. Recordando aquí una vez más, que el Derecho (en aquel ideal) es el arte de lo bueno y de lo justo, pues el jurista: "*al igual que el pintor o el escultor, crea una obra original, innovadora, que es la solución de justicia para un caso, y expone esa solución como creación propia*" (Castresana, 2015, p. 94). Esta solución del caso, es precisamente la creadora del monumento de la buena fe y a su vez, la genealogía de la doctrina de los actos propios.

**III. ¿Es verdaderamente la buena fe un Principio General del Derecho?**

La buena fe suele desarrollar todo su potencial, cuando más que una conceptualización inerte se le coloca en su verdadera faceta aplicativa como un principio general del Derecho. Aspecto que ha sido expresamente reconocido en diversos pronunciamientos jurisdiccionales, así a guisa de ejemplo, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, en el Voto N° 00039, de las dieciséis horas con diez minutos del 28 de febrero de 2006, reconoció que la buena fe se puede presentar tanto a nivel conceptual como en su carácter de principio, en el primero, la *bona fides*, operaría como una noción técnica que emplea el legislador en ocasión de describir los más variados supuestos de hecho normativos, mientras que en el segundo, se erige un efecto más general, de cual dimana, un marco obligacional de respeto y lealtad, en suma, una actitud de honradez que se proyecta en todo el tráfico jurídico, y esto, tanto en ocasión del ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber.

Establecer que la buena fe es un principio general del derecho es decir mucho y a la vez nada, puesto que el rigor investigativo requiere mayores concreciones. Por lo pronto, valga acotar como normalmente se reputa a los citados principios, como fuente no escrita del ordenamiento jurídico privado (artículo 1 Código Civil); sin embargo, obviamente ello no es del todo certero, cuando se constata, páginas adelante, que un Principio General del Derecho como la Buena Fe se encuentra expresamente recogido -y por ende: escrito- en el artículo 21 de aquella regulación sustantiva. La explicación radica, en que el legislador se matrícula en una noción ius-filosófica que parece colocar a los Principios Generales del Derecho en un mundo ajeno al entramado normativo. Empero, la misma realidad jurídica evidencia que, en ocasiones asiduas, los citados principios o han sido positivizados, o bien, son extraíbles de una regulación escrita y/o de la combinación de estas. No siendo en consecuencia aceptable, limitarse en esta materia a una lectura meramente naturalista y/o simplista, que degenere a su vez, en aquello denominado por Haba & Barth (2004) como "*Instrumento judicial decisionista*" (p.124), que desvirtué o profane la importancia de los mismos.

Tomando como punto de referencia las enseñanzas del maestro español Federico De Castro y Bravo, citado por Díez Picazo & Gullón (2016, p.130) se puede decir que existen al menos tres tipologías identificables de principios: en primer lugar, aquellos provenientes del derecho natural, luego, estarían los principios sociales que expresan la convicción de un pueblo y por último, los denominados, principios políticos, que son los impulsores de la maquinaría estatal.

Desde la óptica de esta reflexión, la buena fe parece más identificable dentro de la segunda categoría, pues su propio origen -según se presentó líneas pretéritas- radica en el mismo sentir arquetípico e incluso pre-jurídico del ser romano que fue recogido por el jurista. Aspecto este que ha impactado luego en su externalidad y, por tanto, en la misma permanencia en el tiempo. Su constancia radica en la convicción social que justificó su creación y, por ende, legitima su permanencia.

Se extraña en Costa Rica una visión más progresiva, como la existente en Colombia, donde la buena fe incluso ha transfigurado su tradicional perspectiva, para ocupar un merecido lugar en el propio texto constitucional. Al respecto, consagra el artículo 83 de aquel Código Político: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*". Como se observa, el constituyente colombiano de 1991 entendió con todo tino, la significación y magnitud que merece la buena fe en nuestros días, que por cierto, se debe concebir tanto para el ámbito privado como público, o acaso, ¿no es dable exigir a la Administración Pública que se comporte de buena fe?

No obstante, si bien lastimosamente la buena fe no está elevada a rango constitucional en Costa Rica, es indiscutible que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha invocado en numerosos fallos tal principio. Sin estar necesariamente afincado en la concepción civilista, ha tomado en su utilización, algún matiz propio del parámetro de constitucionalidad. Sobre el tal extremo se pueden consultar, entre otros, los votos número: 03262-2017, 08852-2017, 19820-2010, 00831-2007 y 10473-2000, todos del órgano citado. De modo que no sería del todo descabellado afirmar, que la buena fe en nuestro país ostenta también el rango de principio constitucional o bien algún grado de cercanía con una noción de derecho fundamental innominado o atípico.

Lo recién expuesto, conlleva aclarar que, a diferencia de la buena fe, la doctrina de los actos propios no admite ser tenida como principio, sino más bien se adecua mejor a los caracteres de una regla de derecho, pues presenta una serie de requisitos en su configuración y marco de excepciones, que difícilmente se adecuan a las funciones de interpretación e integración propias de los citados principios; esto será más palpable cuando se profundice en aquella doctrina.

**IV. Actualidad y tipologías de la buena fe.**

Bien decía un incomprendido profesor italiano que "*Todos vivimos jurídicamente aún sin haber abierto nunca el código*" (Satta, 1971 p. 25). Aun cuando la mayoría de seres humanos pasen sus vidas sin preocuparse por pisar una Facultad de Derecho, no es difícil imaginar que entenderían sin necesidad de mayores aspavientos, la utilidad e importancia que ocupa en su acontecer diario este principio jurídico.

Al socaire de lo expuesto, la buena fe, suele ser una protagonista activa en la letra de los Códigos Civiles y Mercantiles, así como también, de leyes en general, tanto de derecho privado interno como internacional (v.gr. Ley de Garantías Mobiliarias, Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internaciones, títulos valores etc). Baste realizar un breve recorrido por el apasionante método del Derecho Comparado, para avisar su existencia.

En este orden y a efectos meramente ilustrativos, en Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone en su numeral 9: "*Los derechos deben ser ejercidos de buena fe*", asimismo, el artículo 961 establece en lo conducente: "*Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias* (…), *con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor*". Por otro lado, el artículo 1362 del Código Civil Peruano de 1984, regula: "*Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*". En Colombia, la situación resulta concordante, al regular el numeral 1603 del Código Civil de aquella nación, que los contratos: "*Deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*". Finalmente, el Código Civil Español, en el artículo 7 inciso 1 establece que: "*los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*", regulación ésta última, que habría que relacionarla entre otros, con los numerales 434 y 1258 de aquel cuerpo sustantivo.

Lo anterior evidencia como, inclusive en reformas legales que se consideran de vanguardia, la buena fe sigue manteniendo su lugar de privilegio. Igualmente, en Costa Rica, en razón de la reforma introducida por Ley N° 7020 del 6 de enero de 1986, el Código Civil cuenta con un Título Preliminar que, en su numeral 21 establece: "*Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencia de la buena fe*". Situación que se ve ampliada por lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Procesal Civil (Ley N° 9342), que catalogó a la buena fe como un principio del proceso civil costarricense.

Por tanto, queda establecida la perdurabilidad de un principio que ha superado la prueba del atardecer de los siglos, y cuya fuente inagotable de operatividad práctica sigue siendo útil a la jurisprudencia civil frente conflictos, no sólo frecuentes, sino también que presentan matices hasta hace poco insospechados. No obstante, a la buena fe se le debe tratar con sutil delicadeza, y al menos, sopesar dos variantes clásicas en las cuales se desarrolla, sea la denominada concepción subjetiva o bien objetiva del principio.

Sobre esta bifurcación, recuerda la jurista Mariana Bernal Fandiño (2010), que sin duda la buena fe es una noción amplia que presenta múltiples manifestaciones y las cuales naturalmente suelen ser ubicadas en diferentes clasificaciones. De esta manera, y bajo el alero de una concepción doctrinaría heterogénea, la buena fe subjetiva puede ser catalogada como aquella convicción que tiene una persona frente a una determinada situación factual o jurídica. Tomando relevancia tanto las condiciones internas como externas, en las que se desenvuelve la conducta, en ocasión de discernir el grado de legalidad exigible a un particular comportamiento. En otras palabras, en la buena fe subjetiva, el juicio epistemológico sobre la conducta desplegada se debe hacer siempre en asocie con un contexto subjetivo, que es precisamente, el análisis sobre las concretas condiciones del sujeto que lo genera.

Por otro lado, la buena fe objetiva se erige en una regla de conducta proyectable, misma que (con prescindencia del fuero interno del sujeto que la genera) exige una externalización de la conducta debida, que deber ir orientada por los valores de la honradez, honestidad e integridad, en ocasión de no dañar a otros y lograr la búsqueda de la mejor armonía social.

En la práctica forense, de forma bastante indiscriminada, tanto por Tribunales como por litigantes, se suele utilizar la buena fe como un "término bandera", donde cada quién -de acuerdo con sus gustos y necesidades- busca erigirla en terreno propio. A pesar de ello, al menos se debe tener noción básica de las sendas y marcadas diferencias que separan a una de otra, en ocasión de vislumbrar un ejercicio más técnico de la categoría utilizada.

**V. Derivaciones de la buena fe.**

Como aquella lluvia serena que, con sus impávidas gotas refresca el verdor del campo, así de fundamental y trascendente, es la buena fe para el Derecho Privado. Si no existiera, solo habría aridez y desolación, y el juicio jurídico habría perdido toda su noción de legitimidad. Ya la doctrina italiana advertía que: "*la ley no transige con personas de mala fe.*" (Satta, citado por, Bresciani, 2010, p.30), y el maestro de aquella misma nación, Carnelutti, afirmaba que la buena fe "*hace milagros también en el campo del Derecho*" (Citado por, Iturraspe, 2015, p.15). De modo tal, que las derivaciones que de aquel principio emergen no son un tema menor, sino que lógicamente revisten y requieren la máxima atención del estudioso del Derecho. No en balde, algún profesor argentino (Alterini, 2012) presagiaba que si en un mundo hipotético hubiera que escoger un solo principio, el más requerido sería el de la buena fe.

Por ende, la necesidad de conectar su origen como principio, la clasificación y actualidad que ostenta la buena fe, pues precisamente ésta es la tierra donde se desarrolla la doctrina de los actos propios. Además, a partir de tales elementos y con mayor propiedad, se puede realizar el contraste respectivo del principio con la citada doctrina, ya que, si bien la génesis histórica coincide en Roma, su carácter de principio no es tal, sino que se erige en una regla de derecho. Aunado a ello, es más en la perspectiva objetiva de la buena fe donde la misma tiene su marco de actuación.

Precisamente, una de las grandes germinaciones que ha tenido la buena fe es la doctrina de los actos propios, en la cual resulta vital la confianza generada a raíz de la actuación desplegada por otro sujeto. Lo que naturalmente repercute en la manifestación de una regla que exige y reclama la actuación consecuente, similar y constante en la relación jurídica asumida por ambas partes.

En tal sentido, Carreta Muñoz (2018) indica:

“Si cualquiera realiza una conducta distinta a un curso natural o esperable que nace del precedente afianzado por el paso del tiempo, la confianza entre ellas merma. Así, queda en entredicho la buena fe del que intempestivamente cambia de parecer. Este, sin fundamento razonable, ha variado el curso de condiciones iniciales y luego mantenidas en el tiempo. Ello siempre y cuando se produzca una consecuencia jurídica relevante que reporte alguna desventaja para la otra parte”. (pp. 331-332)

En definitiva, el respeto por los actos propios no se puede comprender sino se tiene una noción al menos elemental de la buena fe. La contradicción y la ruptura de lo esperable, tambalean la seguridad jurídica de aquel que ha depositado su confianza en la conducta de otra persona. En un tiempo tan cambiante y aleatorio como el actual, que llegan al punto de configurar una especie de "modernidad liquida" (Bauman, 2015), es más que entendible que se deba profundizar en el estudio de esta *regulae iuris*;en el tanto las nociones de certeza, constancia, previsibilidad y seguridad cada día son (paradójicamente) más efímeras.

**Vl. La doctrina de los actos propios: presupuestos y requisitos.**

Ha quedado sentado en el apartado anterior, que la doctrina estudiada deriva del principio de buena fe. Sin embargo, teniendo clara su génesis, corresponde ahora trazar su marco teórico, para lo cual se hace ineludible brindar al menos una conceptualización y presentar consecuentemente, los rasgos elementales para su correcta configuración.

Una inducción a la regla aquí estudiada, se encuentra en la luminosa obra del ex-juez y profesor argentino Marcelo López Meza (2009) quién señala: "*Nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros la expectativa de un comportamiento futuro*" (p. 191). Del mismo modo, para José Puig Brutau: "*Nadie puede contradecir lo dicho o hecho por el mismo o por aquel de quien se derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero, que fiado de esas apariencias* (...) *contrae una obligación o sufre un perjuicio*" (citado por Canteros, 2018, pp. 96-97). Vista así la definición, se podría sustentar de forma sintética, que el punto neurálgico de la teoría de los actos propios, radica no tanto en constituir una limitante al ejercicio de un derecho subjetivo, sino más bien, en encapsular un deber de no contrariar aquellas conductas materializadas, en demérito de la confianza legítima que suscitaron en otras personas; esto es, garantizar la coherencia y por ende, la seguridad jurídica dinámica en el ejercicio progresivo de las relaciones sociales.

Dicho en términos más elocuentes, el Derecho no avala las bipolaridades. De suerte tal que, cuando una primera conducta de una persona despliega efectos de incidencia jurídica en la esfera existencial de otra, ya no se puede retrotraer mediante tendencias unilaterales ulteriores, que vengan *motu proprio* a vaciar aquella expectativa o situación creada. La buena fe despliega en esta materia toda su potencialidad derivativa, protegiendo como barrera, la tutela de las personas que confiaron y que por ende, no deben ser defraudadas. En suma, se trata de una convicción razonable y sustentada, que nace en la esfera existencial del sujeto con ocasión de la credibilidad y seriedad que le merece la conducta de una contraparte, con la cual entabló una situación jurídica que no tiene razón para ser desvirtuada.

Sin duda cada autor añade sus convicciones a cualquier definición que postula, sin embargo, lejos del debate doctrinario (que por razones de espacio no puede ser acá desarrollado) importa destacar la resonancia que ha tenido tal doctrina, en la práxis jurisdiccional costarricense, recordando nuevamente a von Savigny, cuando con la solidez de su pensamiento indicaba: "*Por lo dicho, se ve claramente cuán falsa es la opinión que considera que la teoría y la práctica de derecho como cosas diversas y opuestas*" (Trad, 2005, p.7); de allí, lo estratégico de orientar el análisis en aquella dirección.

El estudio trazado, ha revelado interesantes casos, en los cuales se ha reiterado la concepción de la doctrina de los actos propios que a nivel práctico manejan nuestro Tribunales. Puntualmente se trata de los Votos del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, N° 00057 de las once horas y treinta minutos del 26 de febrero del 2015, así como el N° 000146 de las trece horas cincuenta minutos del 21 de mayo del 2013, y el N° 000553 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del 24 de agosto de 2008.

En estas resoluciones, haciendo eco medularmente de la literatura jurídica sudamericana se dejó establecido que -palabras más, palabras menos-, la doctrina de los actos propios impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando de este modo, la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Asimismo, en tales sentencias se estableció como basamento, la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su posición invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior; ergo, esta doctrina a nivel judicial, supondría una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión, prohibiendo la sorpresa, la volubilidad y la emboscada, preservando el ámbito del litigio judicial, pero también el de las relaciones contractuales de los cambios bruscos de conducta, con *independencia* del dolo o culpa que allí se externalice. Para ir finalizando, en aquellos votos, se sienta que la doctrina supone una limitante a la pretensión judicial, impidiendo el obrar incoherente y que impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se auto contradigan al efectuar un reclamo judicial.

La anterior reseña da cuenta, de que la doctrina de los actos propios no es desconocida en la práctica forense costarricense, siendo un valioso mecanismo para resolver conflictos en los cuales se busca desconocer los alcances de conductas otrora realizadas y que crearon un aliciente de seguridad en la contraparte. Sin embargo, es de acotar con pluma crítica, que si bien la noción reviste interés conceptual, debe ir acompañada de un mayor desarrollo en cuanto a sus presupuestos y requisitos, aspectos éstos que, a criterio del suscrito, no han sido todavía debidamente explicitados por la jurisprudencia civil costarricense.

Extrañar un desarrollo en cuanto a los presupuestos y requisitos no es mero afán academicista, sino que, por el contrario, repercute en un valladar importante, para no calificar *a priori* planteamientos jurídicos que en rigor no pueden ser encasillados bajo esta regla jurídica. En igual sentido, una percepción superficial podría llevar a desechar su aplicación en aquellos casos que sí lo requieran. La doctrina de los actos propios requiere una sentida puntualización, para no caer en aquella huida a la "cláusula general", que en palabras de una doctrina ya clásica, según sería una "*abdicación a la genuina función discernidora de los juristas*" (Hedemann citado por García de Enterría, 1956, p.72), en consecuencia, la importancia de un mayor ejercicio de precisión y minuciosidad en esta materia.

Básicamente los presupuestos, coincidentes a nivel doctrinal, son tres, a saber:

***VI. A. Conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.***

Lo cual denota, en un primer momento, que la doctrina de los actos propios requiere el acaecer de dos conductas, las cuales, si bien deben aislarse formalmente, luego deberán ser valoradas en forma conjunta, siendo imperioso que la primera tenga una incidencia en el sujeto que ha confiado en la consistencia y perdurabilidad razonable de sus efectos jurídicos durante un lapso de tiempo determinado o determinable.

***VI. B. El ejercicio de una facultad o derecho subjetivo que crea una contradicción, y por ende: la situación litigiosa****.*

La segunda conducta considerada en forma autónoma puede ser absolutamente valida y legitima, sin embargo, su reproche surge cuando resulta sopesada en el contexto de una situación antes creada, surgiendo una incompatibilidad lógica que hace irreconciliable la permanencia de una sin demérito de la otra. Respecto de este requisito, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-295-1999 citada por López Meza (2009, p.197) estableció que:

“La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisible por ser contradictoria con la primera. Pretensión que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria es el objeto perseguido”.

En este contexto sustantivo y/o material, no se va a encasillar la voz “pretensión” dentro de un ámbito netamente procesal, sino que, se proyecta en un escenario más amplio, que acontece no sólo dentro del proceso judicial sino también de forma extraprocesal. Asimismo, bajo una postura amplia, la conducta contradictoria no solamente puede ser basamento para rechazar una demanda, tanto por ausencia del presupuesto material de derecho, como incluso por su cercanía con el abuso procesal (Parajeles, 2010), esto claro está, cuando quién ejerza como actor sea el productor de la misma; sino que, también puede ser el fundamento que justifique una demanda, cuando, precisamente, lo que se busque sea declarar judicialmente el quebranto de la regla frente a un accionado civil que fuera del proceso judicial acometió contra la misma v.gr. en una relación contractual.

***VI.C. Identidad del sujeto o centro de interés que se vincula entre ambas conductas.***

Por último, y no menos importante, emisor y receptor deben ser los mismos, pero tal identidad no se constriñe al mero plano físico, sino que abarca una contemplación jurídica, e incluso de ser necesario, se podría echar mano de la categoría del "grupo de interés económico", para vislumbrar la vinculación que debe necesariamente existir entre la primera y segunda conducta.

Por otro lado, y una vez referenciados de forma breve los presupuestos, se pueden citar (al menos) los requisitos básicos que se tiene que tomar en cuenta para sentar o excluir la producción de los mismos. Así, los actos desplegados deben ser inequívocos, la contradicción debe ser evidente y manifiesta, la voluntad inicial no debe haber estado viciada, debe sentarse un parámetro que permita identificar plenamente a los sujetos intervinientes y, por último, la primera conducta debe estar revestida dejuridicidad, siendo dable que, si en este último caso la misma se ve afecta en su validez, se mantendría la segunda conducta, por la desaparición de la conducta contrariada.

**VII. Manifestaciones del "non venire contra factum proprium".**

La doctrina de los actos propios no vive en el mundo de la abstracción jurídica, sino que tiene diversas aristas prácticas. Bajo este matiz, a efectos meramente didácticos y omitiendo innumerables supuestos donde se podría aplicar, piénsese en las siguientes situaciones.

En la etapa de tratativas pre-contractuales, la denominada responsabilidad civil *in contrahendo*, puede surgir precisamente en ocasión de aquella conducta intempestiva desplegada por una parte que deja sin ningún valor la confianza depositada por aquel que tenía un interés legítimo en llevar adelante las negociaciones, tal variante contradictoria (el volverse hacia atrás) con una obligación pre-contractual previamente establecida, podría generar daños y por ende debe ser indemnizada, siendo objeto de fundamentación a partir de la doctrina aquí estudiada. Asimismo, en no pocas ocasiones, se pretende establecer por la vía de la pretensión judicial, un factor de atribución (subjetivo u objetivo) de responsabilidad civil a contrapelo de una conducta desplegada con antelación por la propia parte demandante, al respecto recuerda el célebre jurista español Luis Díez-Picazo que: "*si en la configuración de un contacto social, el control de la situación corresponde a la víctima, es a ella a quien deben imputarse las consecuencias lesivas y no al comportamiento del actor mediato*" (2011, p. 374); de suyo, que esta doctrina puede tener sentidos asideros en el mundo de la responsabilidad civil.

Otro buen ejemplo donde tiene aplicación la doctrina de "no venirse contra los actos propios", se presenta en aquellas denominadas obligaciones naturales, donde si el sujeto "x" paga una deuda no exigible civilmente al sujeto "y", no puede luego contrariar su conducta, pretendiendo repetir lo pagado contra "y", quién resulta cobijado por la confianza que suscitó el cumplimiento moral de la obligación. Por supuesto que, en el mundo de las obligaciones y los contratos, la doctrina estudiada tiene aplicaciones diarias, contra quién busca contrariar y desconocer *sin más*, cláusulas libremente consentidas.

Finalmente, otro de los campos frecuentes, donde se puede atisbar tal regla, es respecto a la transmisión de derechos reales, siendo que para el caso costarricense el *nudo consensu* es el sistema de transmisión vigente. Con respecto a esta posibilidad, resulta ilustrativa la sentencia dictada por el Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia de San José, Voto N° 000107, de las quince horas y treinta minutos del 18 de febrero del año 2019; básicamente la situación allí resuelta, tenía relación con un progenitor que aprovechó una falta de inscripción registral para disponer nuevamente de un bien inmueble previamente donado a su hija, ello en ocasión, de un cambio de circunstancias en la causa del negocio jurídico, que de una u otra manera lo habían llevado en un primer momento a disponer del bien.

En tal sentido, se recordó en aquella sentencia, que la regla -que claro está, tiene sus excepciones- en la transmisión de derechos reales impide que una persona física o jurídica disponga de derechos que no tiene, pues nadie es capaz de traspasar a otro más de los derechos con los que cuenta (nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet) y en consecuencia, resulta elocuente, que el progenitor accionado no podía disponer a su antojo y unilateralmente de un derecho real que previamente había donado a su hija, sustentar lo contrario -argumentó el Tribunal indicado- sería admitir que el Derecho premia las conductas contradictorias encontradas con los actos propios, que afectan la buena fe en el ejercicio de los derechos; situación que obviamente no fue cobijada en tal escenario en particular.

**VIII. Conclusiones.**

**1**.Solamente teniendo una noción teórica nítida, de lo que es y no es, la buena fe, así como: de su origen, vertientes y rasgos más distintivos, se puede sentar con propiedad, un análisis de la doctrina de los actos propios, pues al derivar tal regla del principio, no se puede entender lo primero sin lo segundo; caso contrario, se dejaría fuera de percepción las mismas bases de su comprensión.

**2.** El fundamento de la doctrina de los actos propios, radica no tanto en establecer un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, sino más bien, en tutelar la confianza legítima de aquel que confió en la conducta del otro, visto en clave social, se posiciona la convicción de la coherencia y por ende: la seguridad jurídica dinámica, en el ejercicio progresivo de las relaciones inter-subjetivas.

**3.** A nivel jurisprudencial, la regla de "no venirse contra los actos propios", no puede detenerse a hilvanar conceptos meramente, se requiere mayor abordaje y discusión (v.gr. en los próximos años se deberá responder si abarca tanto al ámbito sustantivo como adjetivo) de esta forma, resulta necesario, tener noción elemental en cuanto al acaecer de sus presupuestos configuradores, mostrando caracteres propios que lo distingan de otras figuras e institutos, solo así, se creara la sentidarigurosidad que requiere el quehacer jurisdiccional, misma que tanta falta hace a la justicia del caso, que al fin de cuentas, es la única justicia posible.

**IX. Referencias Bibliográficas**

***Doctrina***

Antillón, W. (2001). *Teoría del Proceso Jurisdiccional*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Antillón, W. (2017). *Derecho Romano. Historia Jurídica de Occidente*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Bresciani, S. (2010). *Los procesos concursales en el sistema jurídico costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.

Canteros, F. (2018). La doctrina de los actos propios y la mala fe procesal. *Revista da Esmal*, *Escuela Superior de la Magistratura del Estado de Alagoas de Brasil* (2), 95-104.

Castillo, M. & Sabroso, R. (2018). La Teoría de los Actos Propios. Los Principios Generales del Derecho. *Revista Iberoamericana de Derecho Privado.* (8).

Conde, E. (2007). *La buena fe en el contrato de trabajo: un estudio de la buena fe como elemento de integración del contrato de trabajo.* Madrid, España: La Ley.

Díez-Picazo, L. (2011). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial V. La responsabilidad civil extracontractual.* Madrid; España: Civitas.

Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2016). *Sistema de Derecho Civil. Parte General del Derecho Civil y personas jurídicas*. Madrid, España: Tecnos. Facco, J. H. (2013). Oportere ex Fide Bona; Una Construcción Decisiva de la Jurisprudencia Romana. *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia,* (24), 17-41.

Fandiño, M. B. (2010). La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. *Vniversitas. Revista de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia*, (120), 253-270.

Gadamer. H.G. (1993). *Verdad y Método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Salamanca, España: Editorial Sígueme.

García, M (1973). *Casuismo y Jurisprudencia Romana. Pleitos famosos del Digesto*. Madrid, España: Editorial UNED.

García de Enterría, E. (1956). La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad. *Revista de administración pública*, (20), 69-80.

Haba, E. P. & Barth, F. (2004). *Los principios generales del derecho. Según la doctrina internacional y en los Tribunales Costarricenses*, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Iglesias, J. (2010). *Derecho Romano: Historia e Instituciones*. Barcelona, España: Sello Editorial.

Mesa, M. J. L. (2009). La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. *Vniversitas. Revista de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.* (119), 189-222.

Mosset J. (2015). La buena fe contractual. *Revista Iberoamericana de Derecho Privado.* (1).

Muñoz, F. C. (2018). Los Actos Propios en el Proceso Civil: A Propósito del Principio de la Buena Fe Procesal y su Incorporación en la Ley no. 20.886 Sobre Tramitación Electrónica en el Procedimiento Civil Chileno. *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, (35), 327-347.

Nieto, A., & Fernández, T. R. (1998). *El Derecho y el revés. Diálogo Epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, Barcelona, España: Editorial Ariel.

Rivero Sánchez, J. M. (2001). *Responsabilidad civil*. San José, Ediciones jurídicas Arete.

Rodríguez, A. S. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. *Vniversitas.* *Revista de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.* (108), 282-315.

Satta, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil. Soliloquios y coloquios de un jurista.* Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídica Europa-América.

Tamayo, J. (1995). *La casuística como recursos de aprendizaje jurídico*. Antología de estudios sobre enseñanza del derecho, México: UNAM.

Torrealba Navas, F. (2011). *Responsabilidad Civil*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Von Savigny, F.K. (2005). *Sistema del Derecho Romano Actual.* Granada, España: Editorial Comares, S.L.

***Sentencias.***

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. (24 de noviembre de 2000). Sentencia N° 10473-2000. [MP. Adrián Vargas Benavides].

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. (24 de enero de 2007). Sentencia N° 831-2007. [MP. Luis Paulino Mora Mora].

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. (26 de noviembre de 2010). Sentencia N° 19820-2010. [MP. Fernando Castillo Víquez].

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. (03 de marzo de 2017). Sentencia N° 03262-2017. [MP. Luis Fernando Salazar Alvarado].

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. (14 de junio de 2017). Sentencia N° 08852-2017. [MP. Ernesto Jinesta Lobo].

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Primera. (01 de mayo de 1995). Sentencia N° 000060-1995. [MP. Ricardo Zeledón Zeledón].

Tribunal Segundo Civil. Sección Segunda. (28 de febrero de 2006). Sentencia N° 000039-2006. [JP. Yanina Saborío Valverde].

Tribunal Segundo Civil. Sección Primera. (11 de mayo de 2013). Sentencia N° 000146-2013. [JP Patricia Molina Escobar].

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. (24 de agosto de 2008). Sentencia N° 000553-2008. [JP Deyanira Martínez Bolivar].

Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia de San José. (18 de febrero de 2019). Sentencia N° 000107-2019. [Luis Mariano Argüello Rojas].

***Video.***

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho (15 de setiembre de 2012). Comportarse de buena fe. Dr. Jorge Alterini. [Archivo de video]. Recuperado de  [http://webtv.uba.ar/contenido/63/nuestros-maestros-del-derecho-profesor-jorge-alterini.html](http://webtv.uba.ar/contenido/63/nuestros-maestros-del-derecho-profesor-jorge-alterini.html%22%20%5Ct%20%22_blank)

1. \* Recepción del artículo: 30 de marzo de 2019. Aprobación del artículo: 28 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Doctorando en Derecho por la Universidad Estatal a Distancia. Es Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Tiene una Especialidad en Derecho Notarial y Registral por la Universidad de Costa Rica. Licenciado en Derecho con énfasis en Derechos Humanos por la Universidad de Costa Rica. Juez de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el Poder Judicial y profesor de Derecho Administrativo en la Universidad de Costa Rica (Sede de Occidente). Correo electrónico derechopublicoucr@gmail.com. [↑](#footnote-ref-2)